

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SYLVIA MARTÍ COSTA
D/B/A VILLA CAMPESTRE
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0049

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY SERVCO,
LLC
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 9 de junio de 2021, la *Querellante*, Sylvia Martí Costa, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre la objeción OB20210128MDQ5 de la factura del 7 de enero de 2021. La Querellante alegó que el balance resultante de ajustes en las facturas objetadas previamente era exorbitante y que los cargos por demora estaban siendo duplicados.²

El 14 de octubre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía *Moción de Desestimación*. Mediante esta alegó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender la controversia bajo el fundamento de que la Querellante no agotó los remedios en el procedimiento administrativo ante LUMA, ante la Autoridad, y en la alternativa, que la Querella de epígrafe fue presentada tardíamente³.

El 3 de enero de 2022, la Querellante presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Término para Sostener Negociaciones Transaccionales y/o para Comparecer en Oposición a Moción de Desestimación Radicada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*. Mediante esta solicitó término para conducir conversaciones con la Querellada a los fines de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo que pusiese fin a la controversia⁴.

El 5 de enero de 2022, el Negociado de Energía ordenó a las partes notificar al Negociado de Energía el estado de las conversaciones transaccionales y presentar un escrito conjunto en caso de que lograsen un acuerdo⁵.

Tras varios incidentes procesales, el 16 de agosto de 2022, las partes presentaron conjuntamente ante el Negociado de Energía *Estipulación de Desistimiento con Perjuicio*. Mediante la referida moción, las partes informaron haber logrado un acuerdo que dispuso de las controversias planteadas en la *Querella* de epígrafe. En particular, informaron que la Autoridad efectuó un ajuste en la cuenta de la Querellante quedando un balance de

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 9 de junio de 2021, pág. 1.

³ Moción de Desestimación, 14 de octubre de 2021, págs. 1-19

⁴ Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Término para Sostener Negociaciones Transaccionales y/o para Comparecer en Oposición a Moción de Desestimación Radicada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 3 de enero de 2022, págs. 1-2.

⁵ Orden, 5 de enero de 2022, pág. 1.



\$13,447.59, cuya deuda se saldó mediante un solo pago a LUMA. En virtud de ello, las partes solicitaron, de manera libre y voluntaria, el desistimiento con perjuicio, así como el cierre y archivo de la presente *Querella*⁶.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁷ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁸. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁰.

En el presente caso, el 16 de agosto de 2022, las partes conjuntamente y de forma libre y voluntaria, solicitaron el desistimiento con perjuicio, así como el cierre y archivo de la *Querella* de epígrafe mediante *Estipulación de Desistimiento con Perjuicio* tras haber alcanzado un acuerdo transaccional. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹¹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

⁶ Estipulación de Desistimiento con Perjuicio, 16 de agosto de 2022, págs. 1-3.

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.* Énfasis suplido.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

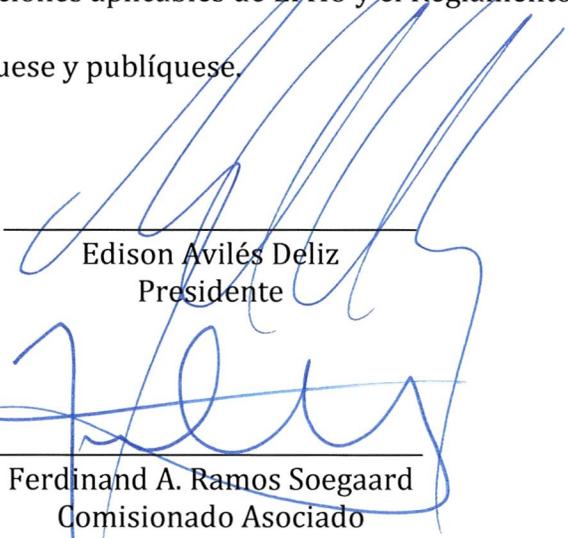
¹¹ *Id.*

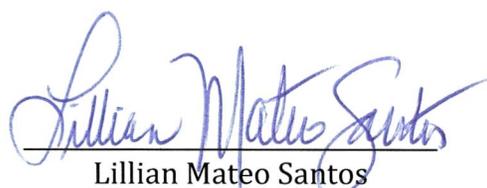


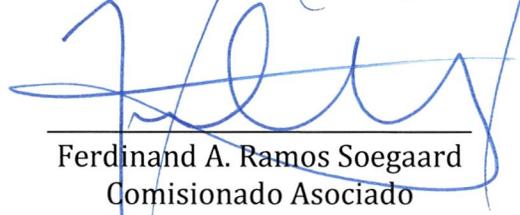
reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0049 y que he enviado copia de esta a las partes: mainardi.virgilio@gmail.com, luis.garciatous@gmail.com y gvilanova@diazvaz.law, juan.mendez@lumapr.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1189

Lcdo. Virgilio Mainardi Peralta
PMB 750
138 Winston Churchill Ave.
San Juan, P.R. 00926-6023

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Luis Manuel García Tous
Estancias de Siervas de María
20 Calle Santa Ana
Gurabo, PR 00778

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

